



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 421-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 0647-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2359-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se corrige el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 2359-2018-OEFA-DFAI del 28 de setiembre de 2018, precisando que en el numeral 72 de la misma debió decir:

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
(...)	(...)
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa ^(c)	12
(...)	(...)

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 2359-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- **No adoptar las medidas de prevención para evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados del derrame por aspersión de petróleo crudo a través del tubo de venteo de gas del 28 de agosto del 2017, originado en el flare de desfogue de compresores ubicado entre el PN-25 y el Campamento Drilling Yard; conducta que infringe el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en**

concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.

- **No remitir la información solicitada por la Dirección de Supervisión a través del Acta de Supervisión suscrita el 9 de noviembre del 2017, conducta que infringe el artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización y el artículo 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.**

Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 2359-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, en el extremo que sancionó a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, con una multa ascendente a treinta y dos con cincuenta centésimas (32.50) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por los fundamentos establecidos en la parte considerativa.

Lima, 4 de diciembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú¹ (en adelante, **Olympic**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote XIII-A, que está ubicado en el distrito de Colán, provincia de Paita y departamento de Piura.
2. El 28 de agosto de 2017, Olympic remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales², mediante el cual se informó sobre el derrame de hidrocarburo y gas por aspersion originado en el flare de desfogue de compresores ubicado entre el PN-25 y el Campamento Drilling Yard.
3. Producto de dicha emergencia ambiental, del 19 al 21 de octubre de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del OEFA realizó una supervisión especial al Lote XIII-A, con la finalidad de verificar las acciones adoptadas por el administrado ante dicho derrame (en adelante, **Supervisión Especial 1**) cuyos resultados se consignaron en el Acta de Supervisión del 21 de octubre 2017³ (en adelante, **Acta de Supervisión 1**). Asimismo, del 7 al 9 de noviembre 2017 la DS realizó otra supervisión (en adelante, **Supervisión Especial 2**) cuyos resultados se consignaron en el Acta de Supervisión del 9 de noviembre 2017⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión 2**)

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20305875539.

² Páginas 3 y 4 del archivo contenido en disco compacto que obra en folio 20.

³ Páginas 1 a la 4 del archivo contenido en disco compacto que obra en folio 19.

⁴ Páginas 1 a la 8 del Informe de Supervisión contenido en disco compacto que obra en folio 20.

4. Sobre la base de la información recogida durante las Supervisiones Especiales 1 y 2, la DS elaboró el Informe N° 79-2018-OEFA/DSEM-CHID⁵ del 14 de febrero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. En base al Informe de Supervisión mediante la Resolución Subdirectoral N° 1328-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 30 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Olympic.
6. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Olympic⁷, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1329-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 26 de julio de 2018 (en adelante, **IFI**), a través del cual determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción, ante el cual el administrado presentó sus descargos el 22 de agosto de 2018⁹.
7. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2359-2018-OEFA/DFAI¹⁰ del 28 de setiembre de 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa, conforme se muestra a continuación en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Olympic no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados del derrame por aspersión de petróleo crudo a	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹¹ (en adelante	Numeral 2.3 de Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicables a las

⁵ Folios 2 al 18.

⁶ Folios 20 a 23.

⁷ Folios 25 a 82.

⁸ Folios 83 a 92. Dicho informe fue notificado el 8 de agosto de 2018.

⁹ Folios 99 a 128.

¹⁰ Folios 151 a164. Dicha resolución fue notificada el 4 de octubre de 2018.

¹¹ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	través del tubo de venteo de gas del 28 de agosto del 2017, originado en el flare de desfogue de compresores ubicado entre el PN-25 y el Campamento Drilling Yard.	RPAAH), en concordancia con el artículo 74 ^{o12} y el numeral 75.1 del artículo 75 ^{o13} de la Ley 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA).	Actividades de Hidrocarburos, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD ¹⁴ (en adelante, Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada con Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD).
2	Olympic no remitió la información solicitada por la DS a través del Acta de Supervisión suscrita el 9 de noviembre del 2017.	Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización (en	Numeral 1.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aplicables a las

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

¹² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargos y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

¹³ Ley N° 28611.

Artículo 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria	
Infracción	Subtipo infractor				
2 Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales					
2.3	No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	GRAVE	De 20 a 2000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		adelante, Ley del SINEFA) ¹⁵ ; y el artículo 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD	actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de la competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD ¹⁷ (en adelante,

¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

- a. Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.
- b. Hacerse acompañar en las visitas de fiscalización, por peritos y técnicos, que estime necesario para el mejor desarrollo de la función fiscalizadora.
- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
 - c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
 - c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.
 - c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.
 - c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.
- d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
1. OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
Infracción base	Normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		(en adelante, Reglamento de Supervisión) ¹⁶	Cuadro de Tipificación aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1328-2018-OEFA/DFAI/SFEM
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

8. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 2359-2018-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Olympic no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados del derrame por aspersión de petróleo crudo a través del tubo de venteo de gas del 28 de agosto del 2017, originado en el flare de desfogue de compresores ubicado entre el PN-25 y el Campamento Drilling Yard.	Olympic deberá acreditar la realización del mantenimiento preventivo en el Tanque KO-Drum a efectos de evitar futuros eventos similares.	En un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución apelada.	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: Informe técnico de las actividades de evaluación y mantenimiento preventivo en el Tanque KO-Drum a efectos de evitar futuros eventos similares, acompañado de fotografías y/o videos fechados.

Fuente: Resolución Directoral N° 2359-2018-OEFA/DFAI
 Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 2359-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre la conducta infractora 1

- (i) La DFAI con base a lo desarrollado en el Informe de Supervisión, concluyó que Olympic no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados del derrame por aspersión de petróleo crudo a través del tubo de venteo de gas del 28 de

¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de febrero de 2017.
Artículo 19°.- De la información para las acciones de supervisión
 El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

agosto del 2017; hecho originado en el flare de desfogue de compresores ubicado entre el PN-25 y el Campamento Drilling Yard.

- (ii) Además, indicó que entre las medidas de prevención no adoptadas por el administrado, y que hubieran permitido evitar los impactos negativos en el suelo sin protección, se encontraban las inspecciones visuales de válvulas, tuberías y tanques y las inspecciones internas, tales como pruebas de hermeticidad que permitan detectar fallas en el sistema de conducción y compresor de gas de manera oportuna, u otras que cumplan con la finalidad de prevenir impactos negativos en el suelo sin protección.
- (iii) Asimismo, respecto al daño potencial a la flora y fauna, la DFAI señaló que i) en el área de emplazamiento de las actividades del administrado, se observaron especies de reptiles que al entrar en contacto con el suelo pueden ser afectadas por el hidrocarburo, ii) observó presencia de vegetación en los alrededores del punto donde se produjo el derrame, iii) el componente suelo alberga bajo su superficie, principalmente, invertebrados de la microbiota y mesobiota, los cuales participan en el proceso de formación del suelo, y que al entrar en contacto con el hidrocarburo mueren irremediablemente, ocasionando una alteración en su proceso natural.
- (iv) Por otro lado, sobre los descargos y medios probatorios presentados por el administrado para probar que el paro realizado por los pobladores del área de influencia indirecta del Lote XIII-A constituye un supuesto de fuerza mayor que lo exime de cumplir con su obligación de adoptar medida de prevención, la DFAI indicó que en el tiempo en que se produjo el derrame ya no subsistía el paro de comuneros por lo que no se acreditó la ruptura del nexo causal quedando desvirtuado el argumento manifestado.
- (v) Adicionalmente, sobre la medidas de prevención adoptadas por Olympic, la DFAI señaló que de la revisión de la documentación presentada por el administrado en sus escritos de descargos i) no se observa documento que acredite haber ejecutado las medidas de prevención en el tanque KO-DRUM y ii) las acciones posteriores realizadas por parte de Olympic con relación a las acciones de limpieza, remediación y mantenimientos posteriores, en tanto han sido realizadas con posterioridad al derrame, no son documentos idóneos para acreditar la adopción de medidas de prevención, por lo que desestimó los argumentos presentados por el administrado.
- (vi) En ese sentido, determinó la responsabilidad del administrado por incumplir la normativa referida en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (vii) Por otro lado, la primera instancia ordenó la medida correctiva indicada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución debido a que si bien presentó el detalle de las acciones que viene realizando en la EC-01, también es cierto que el administrado no acredita haber realizado el mantenimiento preventivo

al Tanque KO-Drum, donde se produjo el derrame, ello con la finalidad de evitar futuros eventos similares.

- (viii) Al respecto, refirió que la finalidad de la misma es acreditar el mantenimiento preventivo a efectos de evitar impactos negativos al componente suelo sin protección.
- (ix) Además, para determinar el plazo de la misma tomó como referencia proyectos que involucran acciones de mantenimiento los cuales tuvieron un plazo de ejecución de 36 días hábiles, sin embargo, y teniendo en cuenta que la obligación contenida en la medida correctiva refiere solo al área tanque KO-DRUM de estación de compresores en el Lote XIII-A, el plazo de ejecución que corresponde es de 30 días para que el administrado acredite dichas acciones en el Lote XIII-A.

Sobre la conducta infractora 2

- (x) La DFAI indicó que conforme al Informe de Supervisión Olympic no remitió la información solicitada por la DS en el Acta de Supervisión 2, dentro del plazo de 10 días hábiles; el cual venció el 23 de noviembre del 2017.
- (xi) Respecto a los descargos presentados por Olympic, la primera instancia indicó que de la revisión de la documentación presentada por aquel fue posible observar que no remitió la información solicitada por la DS, a través de los requerimientos N^{os} 5, 6 y 9 del Acta de Supervisión 2 dentro del plazo otorgado.
- (xii) En esa línea, determinó la responsabilidad administrativa de Olympic por incumplir la normativa establecida en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

10. El 25 de octubre de 2018, Olympic interpuso recurso de apelación¹⁸ contra la Resolución Directoral N° 2359-2018-OEFA/DFAI, argumentando que no se valoró adecuadamente sus descargos en la resolución impugnada, lo cual le causa agravio.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁹, se crea el OEFA.

¹⁸ Folios 166 al 169.

¹⁹ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁰ (en adelante, **Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²² se aprobó el inicio del proceso

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁰ **Ley N° 29325**

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²¹ **Ley N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²² **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.**

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²³ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁴, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁵ se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. ADMISIBILIDAD

16. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

²³ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011. Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁴ Ley N° 29325. Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental 10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁵ Decreto supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁶.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)²⁷, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁷ Ley N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁹ Constitución Política del Perú.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.

22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

V. CUESTIÓN PREVIA

25. Previo al análisis de fondo del presente caso, este tribunal considera necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la LPAG, se otorga a los órganos de la Administración Pública la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

26. Al respecto, y de la revisión del expediente, se tiene que mediante la Resolución Directoral N° 2359-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, el Cuadro N° 1: "Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito", que se encuentra en el considerando 72 contiene un error material correspondiente a la fila denominada: "T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa", en la que se consignó un valor de diez (10), como se puede observar en el siguiente cuadro:

Tabla N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
(...)	(...)
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa ^(c)	10
(...)	(...)

Fuentes: Resolución Directoral N° 2359-2018-OEFA/DFAI³³

27. Sin embargo, el periodo correcto es doce (12), el mismo que se puede verificar en las fuentes del mismo cuadro, donde indica lo siguiente:

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha en la cual ocurrió el derrame de hidrocarburo (agosto 2017) y la fecha de cálculo de la multa (agosto 2018), según lo desarrollado en el informe.

28. Por tanto, en vista del error material consignado en la resolución venida en grado, este colegiado considera necesario rectificar los errores antes señalados, toda vez que éste no altera lo sustancial del contenido, ni el sentido de la decisión adoptada por la DFAI.
29. En consecuencia, este colegiado considera pertinente rectificar los errores materiales incurridos en el Cuadro N° 1: "Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito" señalada en el considerando 72 de la Resolución Directoral N° 2359-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, quedando la misma como sigue:

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
(...)	(...)
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa ^(c)	12
(...)	(...)

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

30. Determinar si la DFAI motivó debidamente la determinación de responsabilidad administrativa de Olympic sobre las conductas infractoras N^{os} 1 y 2 del Cuadro N^o 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva del Cuadro N^o 2.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

31. De manera preliminar, debe indicarse que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁴, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones.
32. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa³⁵, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
33. Asimismo, respecto de la motivación de las resoluciones, debe indicarse que el numeral 4 del artículo 3^o³⁶ del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo

³⁴

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

³⁵

TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

³⁶

TUO de la LPAG

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

6°³⁷ del citado instrumento, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

34. En este contexto, nuestro régimen jurídico ha establecido algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación³⁸.

³⁷

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
- 6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
- 6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
- 6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
 - 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
 - 6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

³⁸

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) precisó lo siguiente:

El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

En primer lugar, se recoge la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública³⁹, conforme al principio del debido procedimiento, mientras que, en segundo lugar, se consigna –como requisito previo a la motivación– la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material⁴⁰.

35. Asimismo, de acuerdo con el artículo 3° de la citada ley, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, mientras que el artículo 6° del citado instrumento establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.
36. Conforme a lo expuesto, se concluye que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
37. Por tanto, esta sala en consideración a que Olympic indicó en su apelación que en la Resolución Directoral N° 2359-2018-OEFA/DFAI, no se valoró adecuadamente sus descargos, y que ello le causa agravio, se procederá a verificar si la DFAI al emitir la referida resolución evaluó todos los medios

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.
(...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).

³⁹ TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

⁴⁰ TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

probatorios presentados y argumentos expuestos por el administrado en sus descargos, conforme se aprecia a continuación:

Sobre la conducta infractora N° 1 y su medida correctiva

38. En el presente caso, la DFAI halló responsable a Olympic en tanto aquel no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados del derrame por aspersión de petróleo crudo a través del tubo de venteo de gas del 28 de agosto del 2017, originado en el flare de desfogue de compresores ubicado entre el PN-25 y el Campamento Drilling Yard; conducta que infringe el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA y que se encuentra tipificada en el párrafo i) del numeral 2.3 de Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada con Resolución N° 035-2015-OEFA/CD⁴¹.

⁴¹ Dicha conducta infractora se sustenta en lo siguiente:

Cuadro N° 2: Conducta y medios probatorios

Descripción de la conducta detectada en la supervisión	Medios probatorios
Olympic no cumplió con adoptar medidas preventivas a efectos de evitar la emisión (aspersión) de petróleo crudo a través del tubo de venteo de gases de la Estación de Compresores EC - 01 ocurrido el 28 de agosto del 2017 del Lote XIII-A:	<ul style="list-style-type: none"> - Anexo de Expediente: Numeral 1 del ítem 10 de las Actas de Supervisión suscritas el 21 de octubre y el 9 de noviembre de 2017. - Anexo 1: Panel Fotográfico; fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6. - Anexo 4: Información remitida por el administrado. - Anexo 2: Informe de resultados del nuestro ambiental realizado del 19 al 21 de octubre y del 7 al 9 de noviembre del 2017.



39. Teniendo en cuenta ello, se procederá a evaluar si los descargos presentados contra la Resolución Subdirectoral N° 1328-2018-OEFA/DFAI/SFEM fueron revisados por la autoridad en el Informe Final de Instrucción.

Cuadro N° 3: Argumentos esgrimidos por el administrado y análisis realizado por la DFAI sobre la conducta infractora N° 1

Descargos de Olympic contra la Resolución Subdirectoral N° 1328-2018-OEFA/DFAI/SFEM	Informe Final de Instrucción
<p>Se adjunta en el anexo 01:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reporte de mantenimiento preventivo julio. • Reporte fotográfico de instalación tanque KO-Drum de la línea de alivio de la EC-01 • Con relación a este punto, habiendo realizado la consulta respectiva a Onisergmin, se determinó que lo que correspondía era la instalación de un Flare para quema de gas, el cual se instaló con fecha 02 de diciembre de 2017, y asimismo se solicitó el permiso aprobado con fecha 04 diciembre del 2017, mediante RD N° 149-2017-MEM/DGH. • Informe de limpieza y remediación. 	<p>(...)</p> <p>12. El administrado, en su escrito de descargos, presenta un "Informe de descargo" señala la propuesta de medida correctiva indicada en el Informe de Supervisión y adjunta documentos sobre las medidas de prevención adoptadas en el punto de falla.</p> <p>(...)</p> <p>16. Considerando lo antes señalado, es preciso indicar que, de la revisión de la documentación presentada por el administrado – que se encuentra relacionado a las medidas de prevención -, no se observa documento que acredite haber ejecutado las medidas de prevención en el punto donde se produjo el derrame, conforme se detalla a continuación:</p> <p>(...)</p> <p><u>Tabla N° 1: Evaluación de los documentos presentados por el administrado</u>⁴²</p>



Foto: Volumen de hidrocarburos declarados del evento, 40 galones de hidrocarburos, en la línea de venteo de la EC01- Lote XIII-A
Fuente: Anexo a la Ficha de Registro para Denuncias Ambientales (código SINADA SC-0723-2017)

Folio 5 y página 2 del archivo en digital conteniendo el Acta de la Supervisión realizada del 19 al 21 de octubre de 2017, contenido en el folio 19.

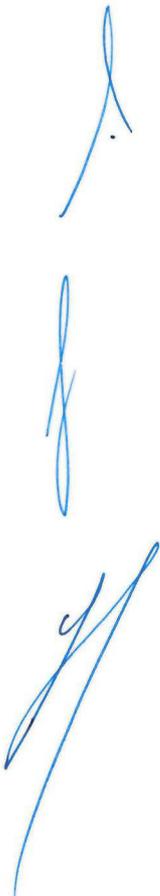
⁴²

Folio 85 a 86.

Descargos de Olympic contra la Resolución Subdirectoral N° 1328-2018-OEFA/DFAI/SFEM	Informe Final de Instrucción
	<p>17. Debe precisarse que corresponde al administrado acreditar si adoptó las referidas medidas, toda vez que este último es quien se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios.</p> <p>18. Cabe agregar que sobre este aspecto se ha pronunciado expresamente nuestro Tribunal Constitucional al hacer referencia a la denominada carga de la prueba dinámica, según la cual la carga de probanza de ciertos hechos recae sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla. En el presente caso, resulta evidente que dado el conocimiento especializado de la industria y de la actividad productiva en particular por parte del especializado de la industria y la actividad productiva en particular por parte del administrado, es</p>

Tabla N° 1: Evaluación de los documentos presentado por el administrado

N°	Documentación evaluada	Evaluación OEFA	Cumplió/ no cumplió
1	<ul style="list-style-type: none"> - Informe sobre el derrame ocurrido el 28 de agosto del 2017.²³ - Informe Técnico "eventos suscitados en estación de compresores - agosto 2017". 	<p>Presenta un informe técnico donde señala el funcionamiento de la batería de producción, procesos, equipos y la cronología del evento suscitado, asimismo, agrega que no pudieron realizar acciones como el retiro de fluidos con cisterna y falta de control en las baterías, porque el personal no pudo ingresar debido al paro de comuneros iniciado el 16 de agosto del 2017 (se realizaron cortes en cruces principales del campo imposibilitando la norma transporte de los trabajadores).</p> <p>Sobre el particular, las operaciones se reiniciaron el día 22 de agosto del 2017, esto es, cuatro (4) días antes del derrame, a ello debe agregarse que el administrado ya evidenciaba presencia de líquidos en el sistema de alivio (KO-DRUM) cerca de Scrumbeber, razón por la cual debió priorizar ni bien se reinició las actividades, las medidas inmediatas para retirar el fluido almacenado que devino finalmente en el derrame por aspersión en el flare ubicado entre el PN-25 y el Campamento Drilling Yard.</p> <p>Elo independientemente de las medidas de prevención que el administrado debía adoptar de manera permanente para evitar impactos negativos al ambiente, como consecuencia de sus operaciones, por lo tanto, el administrado no acredita la adopción de medidas de prevención.</p>	No cumplió
2	<ul style="list-style-type: none"> - Programa de mantenimiento preventivo realizado en el mes de julio del 2017²¹⁻²². 	<p>El reporte de mantenimiento ni las fotografías presentadas se encuentran fechadas, además esta última no se encuentra georeferenciadas.</p> <p>Cabe agregar, que, si bien se evidencia el mantenimiento de válvula y otros instrumentos de control en los pozos del lote, no se acredita que haya realizado el mantenimiento a la línea de alivio del tanque KO-Drum.</p> <p>Por lo tanto, el administrado no acredita la adopción de medidas de prevención.</p>	No cumplió
3	<ul style="list-style-type: none"> - Registro fotográfico de la pantalla del SCADA²³⁻²⁴ - Carta Barton. - Registro digital de los reportes del operador donde se describe la presión de succión y los flujos de cada compresor. 	<p>De la revisión de la información remitida por el administrado se observa que solo presenta el resultado del día 22 de agosto del 2017, y no de las fechas previas al derrame, con lo cual no se puede evidenciar si se advirtió alguna baja de presión.</p>	No cumplió

Descargos de Olympic contra la Resolución Subdirectoral N° 1328-2018-OEFA/DFAI/SFEM	Informe Final de Instrucción
	<p>Olympic quien se encuentra, no solo en mejor capacidad de determinar la medida de prevención del riesgo de acaecimiento de impactos ambientales negativos, sino también, una vez adoptada esta, la de acreditar ante la Autoridad su ejecución y cumplimiento.</p> <p>19. Sin embargo, y conforme se señaló líneas arriba, esto no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el administrado no ha demostrado a lo largo del presente PAS la adopción y ejecución de alguna medida en las instalaciones señaladas. Destáquese al respecto que la mera invocación por el imputado de un hecho que pudiera excluirlo de responsabilidad no basta para originar la duda sobre su posible concurrencia, por lo que alegarlo no es suficiente para trasladar a la Administración la carga de verificar su inexistencia, siendo necesario acompañar tal alegación con medios probatorios suficientes que fundamenten la pretensión aducida, lo cual no ha ocurrido en este caso a pesar que Olympic ha contado en todo momento con la posibilidad de hacerlo.</p> <p>20. Debido a ello, corresponde desestimar el desarrollo de argumentos expuestos por Olympic, toda vez que la no adopción de medidas de prevención -habiéndose reconocido la importancia de realizar el mantenimiento a fin de evitar pérdidas de hidrocarburos, actuación que hubiera permitido evitar ocasionar al impacto en el ambiente- constituye un incumplimiento a la normativa ambiental, lo cual ha sido debidamente acreditado por el OEFA sin que el administrado haya podido demostrar que dio cumplimiento al deber de adoptar las medidas de prevención del riesgo que es objeto de este extremo del PAS.</p> <p>21. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Olympic por la no adopción de las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados del derrame por aspersión de petróleo crudo a través del tubo de venteo de gas del 28 de agosto</p>

Descargos de Olympic contra la Resolución Subdirectoral N° 1328-2018-OEFA/DFAI/SFEM	Informe Final de Instrucción
	<p>del 2017, originado en el flare de desfogue de compresores ubicado entre el PN-25 y el Campamento Drilling Yard, por lo que, se recomienda a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad administrativa de Olympic.</p> <p>(...)</p>
	<p>IV. 2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva</p> <p>38. De la revisión del informe de Supervisión, y de los descargos presentados por el administrado se observa que el administrado realiza las acciones de limpieza y remediación del área afectada, tales como el recojo, traslado y disposición de los residuos sólidos generados como consecuencia de la limpieza, así también, presenta Informes de monitoreo cuyos resultados evidencia encontrarse dentro de los estándares de los ECA para suelo. Por lo señalado, se acredita que el administrado realizó las acciones de limpieza y remediación del área afectada y en consecuencia no hay impactos negativos en el suelo sin protección que ameriten ser revertidos.</p> <p>39. Sin perjuicio de lo señalado, y considerando que la obligación de adoptar medidas de prevención tiene un carácter preventivo, corresponde señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 087-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 9 de abril de 2018 señaló que en los casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, es necesario que, independientemente de las acciones de mitigación y rehabilitación, la propuesta de medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares.</p>

Fuente: Descargos presentados contra la Resolución Subdirectoral N° 1328-2018-OEFA/DFAI/SFEM y el Informe Final de Instrucción.
Elaboración: TFA

40. Asimismo, al verificar si los descargos presentados contra el Informe Final de Instrucción fueron revisados por la autoridad en la Resolución Directoral N° 1328-2018-OEFA/DFAI, se tiene el siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Argumentos esgrimidos por el administrado y análisis realizado por la DFAI sobre la conducta infractora N° 1 en la Resolución Directoral N° 2359-2018-OEFA/DFAI

Descargos de Olympic contra el Informe Final de Instrucción	Análisis de la DFAI en la Resolución Directoral N° 1328-2018-OEFA/DFAI
<p>Consideramos que en nuestro primer informe de descargos, el mismo que fue presentado como respuesta al inicio del PAS, así como de los antecedentes que hemos dado a conocer a OEFA, se encuentra plenamente acreditado que Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, sufrió un grave ataque en contra de sus instalaciones, lo cual fue comunicado oportunamente ante las autoridades respectivas incluido OEFA.</p> <p>Que en el enfoque del presente PAS, en particular, la postura de OEFA que forma del Estado, implica que el propio Estado le está trasladando a la empresa, la responsabilidad por la ausencia de una adecuada respuesta de seguridad ante un ataque externo, el mismo que por nuestra parte no puede ser controlado sin poner en riesgo la integridad de nuestros trabajadores, ni de los propios atacantes.</p> <p>La empresa, comunicó oportunamente a las autoridades del ataque que sufrimos, y no deberíamos ser triplemente victimizados, uno por un ataque de terceros, luego por la ausencia de garantía por parte del Estado ante este tipo de situación y tercero; siendo</p>	<p>16. El administrado, en su levantamiento de observaciones, en su escrito de descargos 1 y 2, señaló que del 16 al 21 de agosto del 2018 se produjo un paro de comuneros pertenecientes a las comunidades que están dentro del área de influencia indirecta del Lote XIII-A, que involucró la toma de las instalaciones, no habiendo personal encargado de monitorear las actividades de hidrocarburos, el reinicio de operaciones se realizó el 22 de agosto del 2017.</p> <p>17. Agrega, que dicha situación fue comunicado oportunamente a las autoridades respectivas, incluida el OEFA, afirma que durante el incidente se extraviaron las bitácoras pues se vieron obligados a abandonar de forma súbita del Lote, seña que es una circunstancia ajena a su voluntad y Olympic no puede ser sancionado por hechos de los que no son responsables.</p> <p>18. El administrado para acreditar lo antes señalado, presenta diversos siguientes documentos, cuya evaluación se detalla en la siguiente Tabla:</p> <p><u>Tabla N° 1: Documentos presentados por Olympic⁴³</u></p> <p>Documentación evaluada</p> <p>1. Informe sobre el derrame ocurrido el 28 de agosto del 2017.</p> <p>Informe Técnico "eventos suscitados en estación de compresores – agosto 2017".</p>

43

Folio 153.

Tabla N° 1: Documentos presentados por Olympic

N°	Documentación evaluada	Evaluación OEFA	Conclusión
1	Informe sobre el derrame ocurrido el 28 de agosto del 2017. Informe Técnico "eventos suscitados en estación de compresores – agosto 2017".	Se observa que del 16 al 21 de agosto del 2018 no pudieron realizar acciones como el retiro de fluidos con sistema y falta de control en las baterías, porque el personal no pudo ingresar debido al paro de comuneros iniciado el 16 de agosto del 2017 (se realizaron cortes en cruces principales del campo imposibilitando la norma transporte de los trabajadores), sin embargo, las actividades se reiniciaron el 22 de agosto del 2017, dándose cuenta de lo siguiente: - El 18 de agosto del 2017 se produjo un derrame de 80 gals HC en la ES - 01, puesto que la línea de gas venía con demasado crudo. - El 22 de agosto del 2017, se reinicia las actividades y proceden con las labores de limpieza. - Del 23 al 27 de agosto del 2017, se observó que continuó drenando líquidos de la línea de flare y la estación de compresores estaba en operación. - El 28 de agosto del 2017, se produce el pulverizado de crudo en el flare.	De los documentos presentados se concluye lo siguiente: - Del 16 al 21 de agosto del 2017 se presentó una situación extraordinaria que implicó que el administrado no tenga el control de determinadas áreas del Lote XIII-A, entre ellas, la estación de compresores de la EC-01 donde se ubicó el tanque KO-DRUM, donde se produjo la falla. - Durante dicho periodo el administrado tuvo conocimiento del continuo drenado de líquidos de la línea de flare y que era previsible que se produjera una emergencia ambiental, más aún cuando el 18 de agosto del 2017 se había producido un evento similar, como consecuencia de presencia de hidrocarburos en la línea de gas, sistema de alivio de KO DRUM.
2	Carta 073-2017-CC-SLC del 15 de agosto del 2017	Se observa que la Comunidad Campesina San Lucas de Colán, comunican a la empresa Olympic que no respaldan la protesta que los pobladores del Anexo La Bocana conjuntamente con empresas comunales, se presentaron bloqueos de vías de acceso y toma de instalaciones.	
3	Oficio 047/CCM-V-2017 del 15 de agosto del 2017	La Comunidad Campesina Miramar – Vichayal comunica a Olympic que ha tomado conocimiento que el anexo de la Isla San Lorenzo realizará un paro contra la empresa Olympic y que no serán partícipes, pues desconoce la causa que lo motiva.	
4	Acta Fiscal del 16 de agosto del 2017	El fiscal constata que con fecha 16 de agosto del 2017, la vía de acceso a la puerta de ingreso a la empresa Olympic se encontraba bloqueada con sacos de arena, troncos y ramas de árbol, así como la presencia de sesenta personas que protestaban por la empresa no había atendido sus demandas.	

Descargos de Olympic contra el Informe Final de Instrucción	Análisis de la DFAI en la Resolución Directoral N° 1328-2018-OEFA/DFAI
<p>sancionados por hechos en los que no tenemos ninguna responsabilidad.</p> <p>Consideramos que la exigencia de documentos, como bitácoras que se han extraviado como consecuencia de que nos vimos obligados a abandonar de forma súbita una instalación, resulta imposible de cumplir, pero por una circunstancia ajena a nuestra voluntad, lo cual debe ser valorado. (...) Se adjunta los archivos:</p> <p>1.1. Programa de Mantenimiento preventivo General 2017 (EC-01) 1.2. Programa de Mantenimiento Preventivo Instrumentalización 2018 (EC-01).</p> <p>Estos programas describen la realización de toda la instrumentación y otros de la Estación de Compresión EC-01. Además, del programa en desarrollo y a realizarse en el 2018.</p> <p>Asimismo, se adjunta cuadro de respuesta al Informe Final de Instrucción N° 1329-2018-OEFA/DFAI/SFEM.</p>	<p>2. Carta 073-2017-CC-SLC del 15 de agosto de 2017. 3. Oficio 047/CCM-V-2017 del 15 de agosto de 2017. 4. Acta Fiscal del 16 de agosto de 2017. (...)</p> <p>22. En el presente caso, de la documentación que obra en el Expediente, se observa que la causa del derrame se produjo debido al exceso de crudo en el tanque KO-DRUM, proveniente de la planta de compresores, situación que no pudo controlar debido a que no había personal en el área por el paro de los comuneros.</p> <p>23. Ahora bien, el paro es una situación extraordinaria ajena a la actividad de hidrocarburos que Olympic realiza en el Lote XIII-A, si bien, el paro limitó las actividades del titular en el citado lote, también es cierto que el derrame se produjo cuando el titular ya tenía el control del Lote, esto es, seis (6) días antes de que produzca el derrame Olympic ya había tornado control del lote y tenía conocimiento del exceso de crudo en el tanque KO-DRUM.</p> <p>24. En ese sentido, en el momento en que se produjo el derrame - 28 de agosto del 2017- ya no subsistía el evento extraordinario (paro de comuneros que duró del 16 al 21 de agosto del 2017).</p> <p>25. Considerando ello, no sería una situación imprevisible, ni tampoco irresistible, puesto que en el tiempo en que se produjo el derrame - materia del presente PAS - ya no subsiste el paro de comuneros, cabe precisar que, que la obligación de medidas de prevención implica la implementación de medidas permanentes antes de que se produzca algún impacto negativo al ambiente, por lo que, el administrado además de las medidas de prevención que debió implementar como parte de su obligación, pudo implementar medidas para minimizar el riesgo que significaba el exceso de crudo en el tanque KO-DRUM, proveniente de la planta de compresores.</p> <p>26. Sin perjuicio de lo antes indicado, es preciso mencionar que el administrado no ha presentado medios probatorios que evidencien alguna otra circunstancia conexas al paro de comuneros que pudiese constituir un supuesto de fuerza mayor, más aun cuando corresponde al administrado la carga de la prueba de acreditar la ruptura del nexo causal.</p>

Descargos de Olympic contra el Informe Final de Instrucción	Análisis de la DFAI en la Resolución Directoral N° 1328-2018-OEFA/DFAI
	<p>27. En ese sentido, y habiéndose determinado que en el tiempo en que se produjo el derrame - materia del presente PAS - ya no subsistía el paro de comuneros se concluye que el administrado no acreditó la ruptura de nexo causal quedando desvirtuado el argumento manifestado.</p> <p><u>Sobre las medidas de prevención adoptadas por el administrado</u></p> <p>(...)</p> <p><u>Tabla N° 2: Evaluación de Documentos presentados por Olympic⁴⁴</u></p> <p>Ahora bien, de la revisión de la documentación presentada por el administrado en su escrito de descargos 1 y 2 - que se encuentra relacionado a las medidas de prevención-, no se observa documento que acredite haber ejecutado las medidas de prevención en el tanque KO-DRUM, en la Tabla N° 2 a continuación se detalla la documentación presentada, así como los argumentos vertidos con relación a las medidas de prevención:</p> <p>Documentación evaluada</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Informe sobre el derrame ocurrido el 28 de agosto del 2017. Informe Técnico "eventos suscitados en estación de compresores – agosto 2017". 2. Programa de mantenimiento preventivo realizado en el mes de julio de 2017. 3. Registro fotográfico de la pantalla del SCADA. Carta Barton Registro digital de los reportes del operador donde se describe la presión de succión y los flujos de cada compresor. 4. Informe de descargos al PAS presentado el 22 de agosto de 2018. (...) <p>32. Cabe agregar, que la documentación presentada en su escrito de descargos 1 y 2 referido a las acciones posteriores realizadas por parte de Olympic con relación a las acciones de limpieza, remediación y mantenimientos posteriores, en tanto han sido realizadas con posterioridad al derrame, no son documentos idóneos para acreditar la adopción de medidas de prevención, por lo que, serán evaluadas en el acápite</p>

⁴⁴

Folio 154 a 156.

Descargos de Olympic contra el Informe Final de Instrucción	Análisis de la DFAI en la Resolución Directoral N° 1328-2018-OEFA/DFAI
	<p>correspondiente a las medidas correctivas. (...)</p> <p>35. (...) el administrado no ha demostrado a lo largo del presente PAS la adopción y ejecución de alguna medida en las instalaciones señaladas. Destáquese al respecto que la mera invocación por el imputado de un hecho que pudiera excluirlo de responsabilidad no basta para originar la duda sobre su posible concurrencia, por lo que alegarlo no es suficiente para trasladar a la Administración la carga de verificar su inexistencia, siendo necesario acompañar tal alegación con medias probatorias suficientes que fundamenten la pretensión aducida, lo cual no ha ocurrido en este caso a pesar que Olympic ha contado en todo momento con la posibilidad de hacerlo.</p> <p>36. Debido a ello, corresponde desestimar el desarrollo de argumentos expuestos por Olympic, toda vez que la no adopción de medidas de prevención constituye un incumplimiento a la normativa ambiental, lo cual ha sido debidamente acreditado por el OEFA sin que el administrado haya podido demostrar que dio cumplimiento al deber de adoptar las medidas de prevención del riesgo que es objeto de este extremo del PAS.</p> <p>37. En consecuencia, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa de Olympic por la no adopción de las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al suelo sin protección derivados del derrame por aspersión de petróleo crudo a través del tubo de venteo de gas del 28 de agosto del 2017, originado en el flare de desfogue de compresores ubicado entre el PN-25 y el Campamento Drilling Yard, por lo que, se declara la responsabilidad administrativa de Olympic.</p>
	<p>IV. 2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva</p> <p>55. De la revisión del Informe de Supervisión, y del escrito de descargos 1 presentados por el administrado se observa que el administrado realizó las acciones de limpieza y remediación del área afectada, tales como el recojo, traslado y disposición de los residuos solidos generados como consecuencia de la limpieza, así también, presenta Informes de monitoreo cuyos resultados evidencia encontrarse dentro de los estándares de los ECA para suelo. Por lo señalado, se acredita que el administrado realizó las acciones de</p>

Descargos de Olympic contra el Informe Final de Instrucción	Análisis de la DFAI en la Resolución Directoral N° 1328-2018-OEFA/DFAI
	<p>limpieza y remediación del área afectada y en consecuencia no hay impactos negativos en el suelo sin protección que ameriten ser revertidos.</p> <p>56. Cabe agregar, que el administrado en su escrito de descargos 2 presento Programa de Mantenimiento Preventivo General 2017 (EC-01) y Programa de Mantenimiento Preventivo Instrumentación 2018, los cuales describen la realización de toda la instrumentación y otros de la Estación de Compresión EC-01 y el programa en desarrollo a realizarse en el año 2018.</p> <p>57. De la revisión el administrado, si bien presenta el detalle de las acciones que viene realizando en la EC-01, también es cierto que el administrado no acredita haber realizado el mantenimiento preventivo al Tanque KO-Drum, donde se produjo el derrame, ello con la finalidad de evitar futuros eventos similares. Téngase presente, que la implementación adecuada de medidas de prevención que prevengan de manera eficiente las fallas operacionales puede minimizar los riesgos de que se produzcan un evento similar.</p>

Sobre la conducta infractora N° 2

41. En el presente extremo, la DFAI halló responsable al administrado por no remitir la información solicitada por la DS a través de los requerimientos N°s 5, 6 y 9 del Acta de Supervisión suscrita el 9 de noviembre de 2017; conducta que infringe el artículo 15° de la Ley del SINEFA; y el artículo 19° del Reglamento de Supervisión⁴⁵.

⁴⁵ Dicha imputación se sustentó en el siguiente hallazgo:

"ACTA DE SUPERVISIÓN (...)

11 Solicitud de información			
N°	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
5	Informe	Informe de cumplimiento del programa de mantenimiento preventivo de las válvulas de control de la línea de alivio, del tanque KO Drum y la línea de venteo de la EC-01, correspondientes a los periodos 2016 y 2017.	10 días
6	Copias de registros	Copia certificada de los registros BARTON y SCADA de la presión y caudal de ingreso de gas a la Estación de Compresión EC-01 del Lote XIII-A, correspondientes a los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2017.	10 días
7	Autorización	Copia de la autorización vigente para el venteo de gases de la estación de compresión EC-01.	10 días
8	Copias de registros	Registros de los volúmenes de venteo generados en la Estación de Compresión EC-01 del lote XIII-A, correspondientes a los meses de enero hasta setiembre de 2017.	10 días
9	Copias de registros	Copias del cuaderno del operador de la Estación de Compresión EC-01 del Lote XIII-A, correspondientes a los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2017.	10 días

42. Teniendo en cuenta ello, se procederá de igual manera, a evaluar si los descargos presentados contra la Resolución Subdirectoral N° 1328-2018-OEFA/DFAI/SFEM fueron revisados por la autoridad en el Informe Final de Instrucción.

Cuadro N° 5: Argumentos esgrimidos por el administrado y análisis realizado por la DFAI sobre la conducta infractora N° 2

Descargos de Olympic contra la Resolución Subdirectoral N° 1328-2018-OEFA/DFAI/SFEM	Análisis de la DFAI en el Informe Final Instrucción													
a) Se adjunta Reporte de mantenimiento preventivo – julio-2017.	<table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>Requerimiento</th> <th>Documento presentado</th> <th>Análisis</th> <th>Cumple/no cumple</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>5</td> <td>Informe de cumplimiento del programa de mantenimiento preventivo de las válvulas de control de la línea de alivio, del tanque KO Drum y la línea de venteo de la EC-01, correspondientes a los periodos 2016 y 2017.</td> <td>Programa de mantenimiento preventivo realizado en el mes de julio del 2017. ⁴⁵⁻⁴⁶</td> <td>De la documentación se observa si bien se evidencia el mantenimiento de válvula y otros instrumentos de control en los pozos del lote, no se acredita que corresponda al área donde produjo el derrame, así también no se evidencia el mantenimiento a la línea de alivio del tanque KO-Drum ni la línea de venteo de la EC-01, así también no se encuentran fechas ni georreferenciadas, por lo que no cumple.</td> <td>No cumple</td> </tr> </tbody> </table>				N°	Requerimiento	Documento presentado	Análisis	Cumple/no cumple	5	Informe de cumplimiento del programa de mantenimiento preventivo de las válvulas de control de la línea de alivio, del tanque KO Drum y la línea de venteo de la EC-01, correspondientes a los periodos 2016 y 2017.	Programa de mantenimiento preventivo realizado en el mes de julio del 2017. ⁴⁵⁻⁴⁶	De la documentación se observa si bien se evidencia el mantenimiento de válvula y otros instrumentos de control en los pozos del lote, no se acredita que corresponda al área donde produjo el derrame, así también no se evidencia el mantenimiento a la línea de alivio del tanque KO-Drum ni la línea de venteo de la EC-01, así también no se encuentran fechas ni georreferenciadas, por lo que no cumple.	No cumple
	N°	Requerimiento	Documento presentado	Análisis	Cumple/no cumple									
5	Informe de cumplimiento del programa de mantenimiento preventivo de las válvulas de control de la línea de alivio, del tanque KO Drum y la línea de venteo de la EC-01, correspondientes a los periodos 2016 y 2017.	Programa de mantenimiento preventivo realizado en el mes de julio del 2017. ⁴⁵⁻⁴⁶	De la documentación se observa si bien se evidencia el mantenimiento de válvula y otros instrumentos de control en los pozos del lote, no se acredita que corresponda al área donde produjo el derrame, así también no se evidencia el mantenimiento a la línea de alivio del tanque KO-Drum ni la línea de venteo de la EC-01, así también no se encuentran fechas ni georreferenciadas, por lo que no cumple.	No cumple										

(...) (...) (...) (...)

Páginas 6 y 7 del Acta de supervisión realizada del 7 al 9 de noviembre de 2017 (Expediente: 0307-2017-DS-HID).

Descargos de Olympic contra la Resolución Subdirectoral N° 1328-2018-OEFA/DFAI/SFEM	Análisis de la DFAI en el Informe Final Instrucción								
<p>b) En ese periodo el sistema SCADA de la planta registraba data de manera intermitente, y solo se registro una foto de la pantalla con la Presión de succión de HP-412443 (se puede interpretar como succión de la planta), tampoco se podía grabar la información, sin embargo para que quede registro de lo que aconteció se fabricó una curva en función de los datos leídos en pantalla. Se adjunta foto de la pantalla y Excel con la gráfica construida con datos leídos de pantalla. Sobre los registros BARTON, de igual forma, solo tenemos una foto de la carta que registró la Presión de Succión de la Estación de compresores, puesto que el BARTON se encontraba en mantenimiento.</p>	<table border="1" data-bbox="687 801 1417 1191"> <tr> <td data-bbox="687 801 735 1191">6</td> <td data-bbox="735 801 954 1191">Copia certificada de los registros BARTON y SCADA de la presión y caudal de ingreso de gas a la Estación de Compresión EC-01 del Lote XIII-A, correspondientes a los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2017.</td> <td data-bbox="954 801 1145 1191"> <ul style="list-style-type: none"> - Registro fotográfico de la pantalla del SCADA^{32,33} - Carta Barton. Registro digital de los reportes del operador donde se describe la presión de succión y los flujos de cada compresor. </td> <td data-bbox="1145 801 1326 1191">De la revisión de la información remitida por el administrado se observa que solo presenta el resultado del día 22 de agosto del 2017, por lo que no cumple.</td> <td data-bbox="1326 801 1417 1191">No cumple</td> </tr> </table>				6	Copia certificada de los registros BARTON y SCADA de la presión y caudal de ingreso de gas a la Estación de Compresión EC-01 del Lote XIII-A, correspondientes a los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2017.	<ul style="list-style-type: none"> - Registro fotográfico de la pantalla del SCADA^{32,33} - Carta Barton. Registro digital de los reportes del operador donde se describe la presión de succión y los flujos de cada compresor.	De la revisión de la información remitida por el administrado se observa que solo presenta el resultado del día 22 de agosto del 2017, por lo que no cumple.	No cumple
6	Copia certificada de los registros BARTON y SCADA de la presión y caudal de ingreso de gas a la Estación de Compresión EC-01 del Lote XIII-A, correspondientes a los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2017.	<ul style="list-style-type: none"> - Registro fotográfico de la pantalla del SCADA^{32,33} - Carta Barton. Registro digital de los reportes del operador donde se describe la presión de succión y los flujos de cada compresor.	De la revisión de la información remitida por el administrado se observa que solo presenta el resultado del día 22 de agosto del 2017, por lo que no cumple.	No cumple					

Descargos de Olympic contra la Resolución Subdirectoral N° 1328-2018-OEFA/DFAI/SFEM	Análisis de la DFAI en el Informe Final Instrucción				
<p>c) Con relación a este punto, habiendo realizado la consulta respectiva a OSINERGMIN, se determinó que lo que correspondía era la instalación de un Flare para quemas de gas, el cual se instaló con fecha 02 de diciembre de 2017, y asimismo se solicitó el permiso de quema respectivo, el mismo que fue aprobado con fecha 04 diciembre del 2017, mediante RD N° 149-2017-MEM/DGH.</p>	7	Copia de la autorización vigente para el venteo de gases de la estación de compresión EC-01.	<p>- Resolución Directoral N° 85-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA - 420030-DR del 26 de abril del 2013 que resuelve aprobar el Plan de Manejo Ambiental para la Adecuación del Sistema de Compresión y del Gas Combustible de la Estación de Compresión del Lote XIII-A, Piura.</p> <p>- Resolución Directoral N° 149-2017-MEM/DGH del 4 de diciembre del 2017 que resuelve autorizar a OLYMPIC PERU INC., SUCURSAL DEL PERÚ, la quema de gas natural, a partir del 15 de diciembre del 2017 al 31 de diciembre del 2018.</p>	<p>- El administrado señala que el citado Plan de Manejo contemplaba el venteo de gas, por lo que, si se contaba con autorización para realizar el venteo, si cumple con presentar.</p> <p>- La autorización es para la quema y no para el venteo.</p>	Si cumple
<p>d) Se adjunta el cuadro balance de gas del 2017, donde se registra los volúmenes de ingreso y salida de EC-01. las salidas están en detalle y es donde figura el venteo.</p>	8	Registros de los volúmenes de venteo generados en la Estación de Compresión EC-01 del Lote XIII-A, correspondientes a los meses de enero hasta setiembre de 2017.	Balance de Gas de Estación de compresión 01- Colan. ^{34, 35}	De la revisión de evidencia los volúmenes de gas de ingreso y salida, así como el volumen de venteo de los meses de enero a setiembre 2017.	Si cumple
<p>e) Copias del cuaderno del operador de la Estación de Compresión EC-01 del Lote XIII-A, correspondientes a los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2017.</p>	9	Copias del cuaderno del operador de la Estación de Compresión EC-01 del Lote XIII-A, correspondientes a los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2017.	Copias escaneadas del cuaderno del operador de la Estación de Compresores. ³⁵⁻³⁷	Solo presenta de los días del 25 de agosto al 31 de agosto del año 2017, y no los días 22 al 24 de agosto del 2017.	No cumple

Fuente: Descargos presentados contra la Resolución Subdirectoral N° 1328-2018-OEFA/DFAI/SFEM y el Informe Final de Instrucción.
Elaboración: TFA

43. Asimismo, se procederá a evaluar si los descargos presentados contra el Informe Final de Instrucción fueron revisados por la autoridad en la Resolución Directoral N° 1328-2018-OEFA/DFAI.

Cuadro N° 6: Argumentos esgrimidos por el administrado y análisis realizado por la DFAI sobre la conducta infractora N° 2

Descargos de Olympic contra la Resolución Subdirectoral N° 1328-2018-OEFA/DFAI/SFEM	Análisis de la DFAI en la Resolución Directoral N° 2359-2018-OEFA/DFAI													
<p><u>Requerimiento 5</u></p> <p>Los reportes: REPORTE DE OPERACIÓN DE COMPRESIÓN GAS-18 JULIO 2017 y certificado N ZO-PCV-0102-2017, acreditan y evidencian el mantenimiento de la válvula de alivio de la línea de venteo de EC-01.</p> <p>En referencia a la línea de venteo, esta línea fue inspeccionada en el 2016, y se encuentra en estado ACEPTABLE. Los mantenimientos de esta línea consisten principalmente en cambios de tramos donde el espesor es crítico. En el Anexo 3, se adjunta INSPECCIÓN DE LA RED DE DUCTOS - NOVIEMBRE 2016, y MEDICIÓN DE ESPESORES DE DUCTOS DE EC-01, donde se indica que los espesores de la línea de gas de alivio o línea de venteo tiene una condición aceptable. La descripción de línea de gas de alivio o línea de venteo incluye también el ingreso y salida del Tanque KO-Drum-</p>	<table border="1" data-bbox="703 1003 1386 1480"> <thead> <tr> <th data-bbox="703 1003 746 1055">N°</th> <th data-bbox="746 1003 948 1055">Requerimiento</th> <th data-bbox="948 1003 1107 1055">Documento presentado</th> <th data-bbox="1107 1003 1299 1055">Análisis</th> <th data-bbox="1299 1003 1386 1055">Cumple/no cumple</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="703 1055 746 1480">5</td> <td data-bbox="746 1055 948 1480">Informe de cumplimiento del programa de mantenimiento preventivo de las válvulas de control de la línea de alivio, del tanque KO Drum y la línea de venteo de la EC-01, correspondientes a los periodos 2016 y 2017.</td> <td data-bbox="948 1055 1107 1480">Programa de mantenimiento preventivo realizado en el mes de julio del 2017.⁴⁵⁻⁴⁶</td> <td data-bbox="1107 1055 1299 1480">De la documentación se observa si bien se evidencia el mantenimiento de válvula y otros instrumentos de control en los pozos del lote, no se acredita que corresponda al área donde produjo el derrame, así también no se evidencia el mantenimiento a la línea de alivio del tanque KO-Drum ni la línea de venteo de la EC-01, así también no se encuentran fechas ni georreferenciadas, por lo que no cumple.</td> <td data-bbox="1299 1055 1386 1480">No cumple</td> </tr> </tbody> </table>				N°	Requerimiento	Documento presentado	Análisis	Cumple/no cumple	5	Informe de cumplimiento del programa de mantenimiento preventivo de las válvulas de control de la línea de alivio, del tanque KO Drum y la línea de venteo de la EC-01, correspondientes a los periodos 2016 y 2017.	Programa de mantenimiento preventivo realizado en el mes de julio del 2017. ⁴⁵⁻⁴⁶	De la documentación se observa si bien se evidencia el mantenimiento de válvula y otros instrumentos de control en los pozos del lote, no se acredita que corresponda al área donde produjo el derrame, así también no se evidencia el mantenimiento a la línea de alivio del tanque KO-Drum ni la línea de venteo de la EC-01, así también no se encuentran fechas ni georreferenciadas, por lo que no cumple.	No cumple
N°	Requerimiento	Documento presentado	Análisis	Cumple/no cumple										
5	Informe de cumplimiento del programa de mantenimiento preventivo de las válvulas de control de la línea de alivio, del tanque KO Drum y la línea de venteo de la EC-01, correspondientes a los periodos 2016 y 2017.	Programa de mantenimiento preventivo realizado en el mes de julio del 2017. ⁴⁵⁻⁴⁶	De la documentación se observa si bien se evidencia el mantenimiento de válvula y otros instrumentos de control en los pozos del lote, no se acredita que corresponda al área donde produjo el derrame, así también no se evidencia el mantenimiento a la línea de alivio del tanque KO-Drum ni la línea de venteo de la EC-01, así también no se encuentran fechas ni georreferenciadas, por lo que no cumple.	No cumple										
<p><u>Requerimiento 6</u></p> <p>El registro fotográfico de la pantalla del SCADA, ilustra registro de data de manera intermitente, los días 22 y del 26 al 27 de Agosto del 2017. Este registro se debió</p>														

Descargos de Olympic contra la Resolución Subdirectoral N° 1328-2018-OEFA/DFAI/SFEM	Análisis de la DFAI en la Resolución Directoral N° 2359-2018-OEFA/DFAI				
<p>a que el Sistema SCADA estaba en implementación, y aun se tenían problemas de pérdidas de señal.</p> <p>Solo se cuenta con la carta baron del 23 al 24 de agosto de las fechas en referencia. Las cartas de la fecha del 25 al 28 se han extraviado.</p> <p>Los Registros digitales de las presiones de succión y flujos de cada compresor es el control permanente que se realiza todos los días, independientemente del sistema SCADA. Las presiones de succión de cada compresor indican que las presiones se han mantenido en el rango de 18.7 y 22.8 PSI entre el 22 y 28 de agosto, lo cual indica que están dentro de los valores normales de la EC-01. Se adjunta REPORTE "CEREBRO 2017", que es control permanente del Operador de la EC todos los días, cada dos horas. Este reporte es el registro de todos los parámetros de los compresores, y en referencia a las presiones de succión de los equipos de comprensión, sus valores son similares a la presión de succión de la EC-01. El archivo adjunto detalla la presión de succión y flujos de los Compresores HP-412443, 412444, y 412445. Estos equipos son los que reciben la presión de succión de la EC, o la presión del que recibe de las baterías.</p>	6	<p>Copia certificada de los registros BARTON y SCADA de la presión y caudal de ingreso de gas a la Estación de Compresión EC-01 del Lote XIII-A, correspondientes a los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2017.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Registro fotográfico de la pantalla del SCADA¹⁷⁻¹⁸ - Carta Barton. - Registro digital de los reportes del operador donde se describe la presión de succión y los flujos de cada compresor. 	<p>De la revisión del registro SCADA se ilustra registro de los días 22 y del 26 al 27 de agosto del 2017, y no de las fechas del 23 al 25.</p> <p>El administrado señala que ello se debió a que el Sistema SCADA estaba en implementación, y aun se tenían problemas de pérdidas de señal.</p> <p>Solo se cuenta con la Carta Barton del 23 al 24 de agosto de las fechas en referencia. Las cartas de la fecha del 25 al 28 se han extraviado.</p> <p>Al respecto, es responsabilidad del administrado contar con la información requerida, asimismo, no presenta algún escrito sobre la denuncia policial de la pérdida o extravió de los documentos que acredite la veracidad de lo mencionado.</p> <p>Por lo tanto, el administrado no remite medios probatorios que desvirtúen el hecho imputado.</p>	No cumple

Descargos de Olympic contra la Resolución Subdirectoral N° 1328-2018-OEFA/DFAI/SFEM	Análisis de la DFAI en la Resolución Directoral N° 2359-2018-OEFA/DFAI				
<p><u>Requerimiento 9</u></p> <p>Se cuenta en la EC-01 con la bitácora que empieza a partir del 25 de agosto que se adjuntan en el Anexo 4. La bitácora anterior que incluye las fechas solicitadas se ha extraviado, posiblemente en el periodo del paro comunal.</p>	9	Copias del cuaderno del operador de la Estación de Compresión EC-01 del Lote XIII-A, correspondientes a los días 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2017.	Copias escaneadas del cuaderno del operador de la Estación de Compresores. ⁵¹⁻⁵² El administrado refiere que la bitácora anterior, que incluye las fechas solicitadas se ha extraviado, posiblemente en el periodo del paro comunal.	Solo presenta de los días del 25 de agosto al 31 de agosto del año 2017, y no los días 22 al 24 de agosto del 2017. Cabe indicar que es responsabilidad del administrado contar con la información requerida, mas aun cuando el 22 de agosto del 2018, el administrado ya había reestablecido sus operaciones en el referido lote, no presenta algún escrito sobre la denuncia policial de la pérdida o extravió de los documentos que acredite la veracidad de lo mencionado.	No cumple

Fuente: Descargos presentados contra el Informe Final de Instrucción y Resolución Directoral N° 2359-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

44. Tal como se desprende de los Cuadros N°s 3, 4, 5 y 6 de la presente resolución, la DFAI valoró y absolvió cada uno de los argumentos planteados por Olympic; concluyendo, en virtud a dicho análisis, que i) el administrado habría incumplido las conductas infractoras N°s 1 y 2 del Cuadro N° 1 y ii) correspondía la medida correctiva del Cuadro N° 2.
45. Asimismo, en virtud a la documentación presentada por el administrado en sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1328-2018-OEFA/DFAI/SFEM y al Informe Final de Instrucción consideró que no correspondía el dictado de las medidas correctivas para la conducta infractora N°s 2.
46. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 2359-2018-OEFA/DFAI se encuentra debidamente motivada, por lo que corresponde desestimar los alegatos presentados por Olympic la apelación y confirmar las conductas infractoras N°s 1 y 2 del Cuadro N° 1, así como la medida correctiva del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- Respecto de la no formulación de argumentos
47. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por Olympic en contra de la Resolución Directoral N° 2359-2018-OEFA/DFAI, fue posible advertir que aquel no cuestionó el extremo referido al cálculo ni al monto de la sanción pecuniaria impuesta.
48. Así las cosas, y en tanto no existe alegato alguno respecto del mencionado extremo, más allá de los dirigidos a desvirtuar su responsabilidad administrativa y la medida correctiva impuesta en el presente caso, este tribunal estima que el

mismo ha quedado firme en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la LPAG⁴⁶.

49. En virtud de lo expuesto, se confirma la resolución venida en grado respecto del extremo a través del cual la Autoridad Decisora, sancionó al apelante con una multa ascendente a treinta y dos con cincuenta centésimas (32.50) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **CORREGIR** el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 2359-2018-OEFA-DFAI del 28 de setiembre de 2018, precisando que en el numeral 72 de la misma debió decir:

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

<i>CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO</i>	
<i>Descripción</i>	<i>Valor</i>
(...)	(...)
<i>T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa^(c)</i>	12
(...)	(...)

SEGUNDO.- CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2359-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú por la comisión de las conductas infractoras N°s 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

⁴⁶ TUO DE LA LPAG
Artículo 220°.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

TERCERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2359-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, en el extremo que sancionó a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú, con una multa ascendente a treinta y dos con cincuenta centésimas (32.50) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por los fundamentos establecidos en la parte considerativa.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**